



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTAN:

DIÉGUEZ MARTÍNEZ ADRIANA ITZEL
OJEDA MIRANDA ANA LILIA

TEMA DEL TRABAJO:

“LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.
CRÍTICA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, OCTUBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias por darme la oportunidad de existir; por el gran amor con el cual me has formado y levantado, por permitir que te conociera y manifestarte a cada instante en mi vida y por todas las personas, circunstancias y lugares con que me has rodeado para seguir aprendiendo, gracias por la familia con la cual me has cubierto.

*“Si te conviertes, yo te restauraré
y estarás delante de mí;
Y si separas lo precioso de lo vil,
Serás como mi boca”...
Pelearán contra ti,
Pero no te vencerán,
porque yo estoy contigo
para guardarte
y para defenderte
Yo te libraré de la mano de los malos
Y te redimiré
de la mano de los fuertes”. Jeremías 15:19-21.*

A LA UNAM

Por brindarme todo lo que es y ser causa de todo lo que soy.

A MIS MAESTROS

Por ser creadores de mi vida profesional.

A MI FAMILIA

A ti mamá, que te debo la vida y la existencia. Por todos tus cuidados, tus conocimientos, tu ternura y comprensión; por tus desvelos junto conmigo, por tolerarme y enseñarme a superar los obstáculos que a lo largo de la vida se me han presentado a no desfallecer y estar siempre a mi lado.

Papá por ser mi claro ejemplo a seguir; por ser el pilar principal en mi vida junto con mamá; por todas tus enseñanzas; por el ejemplo de fortaleza, seguridad y ganas de superación que me muestras cada día y que me alienta a continuar y a ver cada obstáculo como una pequeña prueba con grandes satisfacciones.

A ambos por ser el motor principal en mi vida, porque sin ustedes jamás hubiera logrado todo lo que hasta ahora soy. Porque me impulsan a seguir siempre hacia lugares más altos, gracias porque nunca han escatimado esfuerzo alguno para seguir impulsándome y motivándome en la vida en cualquier proyecto. Porque siempre serán y han sido mis dos grandes remansos donde siempre encuentro paz, refugio y sabiduría y por demostrarme que todo es posible en la vida.

A mis hermanas Lucía y Sandra; por ser mis dos grandes compañeras, amigas, cómplices y hasta comadres en este juego llamado vida, gracias por todos sus consejos, sus regaños, las peleas y llanto compartido, porque siempre han estado a mi lado cuando más las he necesitado; por su apoyo incondicional; porque nuestro lazo es fuerte; porque siento su amor y sé que siempre estaremos unidas. Gracias, Lucía por tu comprensión, tu ternura y tu paciencia; por tus palabras suaves, profundas y atinadas que me alientan; Sandra gracias por tus consejos fuertes y directos, por tu picardía y tu muy singular forma con que demuestras tu cariño. Y por que sé que siempre seguiré siendo su “nenita”.

Gracias a mis sobrinas Aislinn y Arumi, por ser una bendición en forma de angelitos en mi vida, por el amor tan puro e incondicional que me brinda a través de sus miradas y sonrisas, que me permiten ver la obra de Dios y su bondad que

me inspira y llena de energía a continuar. Gracias por enseñarme a ser más como ustedes, simplemente gracias por existir.

A César, por ser parte de mi familia, por compartir y estar en los momentos más trascendentales de mi vida, por tu apoyo y cariño.

Gracias a todos ustedes por tanto cariño, apoyo, amor y comprensión; por aguantar mis neurosis, simplezas y estados de locura, simplemente Don Luis, Doña Cecilia, Sandra y Lucía gracias por existir y por creer en mí, gracias por todos los momentos, por sus enseñanzas tanto individuales como en familia que hemos compartido y por lo que aún nos falta por vivir. Gracias por ser parte importantísima en este sueño los amo.

A MIS AMIGOS

Ana, gracias por tu apoyo, porque sin tí no hubiera sido posible este sueño. Eres parte fundamental, gracias por compartir esto conmigo, pero sobre todo gracias, por ser mi amiga y por todos los años de amistad sincera y verdadera por todos los momentos tristes y de felicidad que han fortalecido esto y los que faltan. Te quiero mucho.

Y a todos mis amigos con los que he compartido innumerables vivencias; que forman parte de todos y cada uno de los recuerdos que me llevo, esperando que los momentos juntos nunca se olviden, gracias porque con su verdadera amistad me supieron apoyar en cada momento, simplemente por estar ahí y ser parte de cada una de las etapas de mi vida cumpliendo sueños y metas. Y por ser parte fundamental en mi vida, gracias.

AGRADEZCO:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
Por ser la principal cuna del conocimiento,
por ser mi casa, y por abrirme las puertas
para convertirme ahora en
una profesionista.

A MIS MAESTROS,
Por haberme brindado su enseñanza.

A MIS PADRES,
Por haberme dado la vida.

A LILIA, ORIABEL, MARLEM, RAFAEL Y RICARDO,
Porque a lo largo de mi existencia, han realizado
con mucho amor un gran esfuerzo y sacrificio
para brindarme una carrera universitaria.
Porque gracias a ellos, soy lo que soy.
Los amo.

A EDUARDO,
Porque me has enseñado a vivir.
Gracias por tus risas, tus lágrimas,
tu apoyo, tu comprensión,
tu amor incondicional,
tu vida. Te amo.

A ADRIANA,
Por formar parte de esto, y lo más importante,
por ser una amiga incondicional.

A JAVIER (+),
Por brindarme la oportunidad de conocer
el mundo maravilloso de la abogacía.
Descansa en paz.

A todas aquellas personas que
me ayudaron a obtener este título.

**LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO

**CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES.**

1.1. Concepto de Derecho.....1
1.2. Concepto de justicia.....3
1.3. Concepto de costas judiciales.....4
1.4. Concepto de garantías individuales.....9
1.4.1. Clasificación de las garantías individuales.....11
1.4.2. Garantías individuales de procedimiento.....12
1.5. Concepto de recurso de apelación.....14
1.5.1. Clasificación del recurso de apelación.....16

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y
DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

2.1. Evolución histórica del artículo 17 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.....19
2.2. Análisis del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.....25

2.3.	El recurso de apelación en el Distrito Federal.....	30
2.4.	Análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	39

CAPÍTULO TERCERO

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ENTRATÁNDOSE DEL RECURSO DE APELACIÓN, SEA GRATUITA.

3.1.	Inconstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	44
3.2.	Propuesta de reforma al artículo 693, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	49
3.3.	Justificación de la propuesta de reforma al artículo 693, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y beneficios que se pretenden obtener con la misma.....	55
	CONCLUSIONES.....	61
	BIBLIOGRAFÍA.....	64

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el documento que garantiza la libertad del hombre y reglamenta el poder de mando de los gobernantes, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ningún ordenamiento reglamentario o secundario puede, bajo ningún aspecto contradecir las disposiciones constitucionales que está reglamentando, es decir que, ninguna ley puede cambiar las garantías individuales.

Las garantías individuales denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Esto se traduce en el principio de juridicidad que implica la obligación para todas las autoridades del Estado, de someter sus actos al Derecho.

La impartición de justicia en México, por mandato constitucional debe ser enteramente gratuita, teniendo todos los gobernados el derecho de libre acceso a ella en cualquiera de sus instancias.

El veintisiete de enero de dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, en el que se reforma el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativo a la substanciación del recurso de apelación, cuya parte esencial es la imposición de una costa judicial al condicionar el trámite del referido recurso a un determinado pago por parte de los litigantes.

Es de esta manera, que en la presente investigación, tratamos de encontrar una solución viable a este problema.

El primer apartado comienza con los conceptos generales que se abarcan en la presente tesina, como son Derecho, Justicia, costas

judiciales, garantías individuales y su clasificación, así como los elementos y características del recurso de apelación.

En el segundo apartado, presentamos los antecedentes nacionales de la impartición de justicia gratuita, así como un análisis de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el capítulo tercero, se exponen las razones por las cuales consideramos que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es inconstitucional, así como una propuesta de reforma al mismo a efecto de reestablecer la Supremacía Constitucional, y sobre todo, para que los gobernados ejerzan plenamente la garantía de impartición de justicia gratuita en la tramitación de los recursos de apelación cuando sean parte en litigios de naturaleza civil en el Distrito Federal.

Finalmente, podemos mencionar que la intención básica de este estudio, se centra en la propuesta de suprimir la costa judicial impuesta en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que consideramos indignante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal condicione la tramitación del recurso de apelación en el efecto devolutivo, al pago de las copias certificadas que han de integrar el testimonio respectivo, cuando por mandato constitucional, la impartición de justicia debe ser enteramente gratuita.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En el presente capítulo abarcaremos de manera general los conceptos básicos del tema que hemos escogido para nuestro trabajo de investigación, como son Derecho, justicia, costas judiciales, garantías individuales y recurso de apelación, mismos que a continuación definimos.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO

En primera instancia, debemos precisar que es el Derecho, mismo que ha sido definido por muchos autores quienes han dado su particular concepto, el cual se constriñe a su sociedad y al tipo de Estado en que les ha tocado vivir.

Entre las definiciones más importantes tenemos las siguientes:

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el Derecho es "...el conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad, y la coercitividad..."¹

De Pina Vara, señala que en general debemos entender al Derecho como "...el conjunto eficaz de normas que regula la conducta de los hombres y que se divide en derecho natural y positivo."²

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 112.

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1992, p. 112.

Para Rafael I. Martínez Morales, Derecho es "...el sistema de normas de conducta dirigidas, por igual, a los individuos de una sociedad, con el fin de establecer las bases de su convivencia, mediante la imposición de obligaciones y el otorgamiento de facultades (derechos) tanto entre sí y como con respecto al Estado, y fijando sanciones para el incumplimiento de las obligaciones, las cuales pueden ser impuestas aun en contra de la voluntad de a quien obliga."³

Es de igual forma importante destacar la existencia de una clasificación del Derecho en positivo y natural, siendo el primero de los citados el conjunto de normas que están o han estado vigentes en un tiempo y lugar determinados; el segundo se refiere a aquellas normas deducidas de la intimidad de su propia conducta y que son intemporales, es decir, no tienen un término de aplicación determinado.

En apuntes de cátedra del profesor José Antonio Soberanes Mendoza, se refirió que toda norma jurídica debe ser potestativa, regulativa y constitutiva, consistiendo dichas cualidades o elementos en:

"Potestativa: Atribuciones creadas por la sociedad para fundamentar funciones de una institución reguladora como poder.

Constitutiva: Que refiere al estudio de los derechos y obligaciones del sujeto de derecho y las instituciones creadas como reguladoras de poder, y finalmente;

Regulativas: Es decir, el estudio de los compromisos y alcances de las instituciones de poder."⁴

³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Editorial Harla, México, 2000, pp. 6-7.

⁴ Apuntes de Cátedra. Facultad de Estudios Superiores Aragón. 19 de febrero de 2005. 10:00 a.m.

Podríamos incluir algunos conceptos más, sin embargo, los citados nos parecen suficientes en su contenido, pues de los vertidos con anterioridad, se desprende que para dichos autores el Derecho se compone de normas jurídicas que regulan la convivencia de los integrantes de una sociedad en específico.

En conclusión, entendemos al Derecho como el conjunto de normas jurídicas que siendo potestativas, regulativas y constitutivas, reglamentan la convivencia del ser formal en sociedad, las cuales serán determinadas de acuerdo a su tipo de Estado y Sociedad.

1.2. CONCEPTO DE JUSTICIA.

Ulpiano define a la Justicia, como “...la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, es decir lo suyo .”⁵

Para Giorgio del Vecchio, “...la justicia exige que todo sujeto sea reconocido (por los otros) en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido (por los otros) aquello que le corresponde.”⁶

Para Emil Brunner, “...la idea de justicia implica dos conceptos: el de ley (racional), la cual determina lo que corresponde a cada cual; y el de igualdad el cual exige que todos sean tratados parejamente, esto es, proporcionalmente, de modo que a cada uno se le de lo que le corresponde según aquella ley.”⁷

Del análisis de todos los anteriores conceptos, podemos concebir a la justicia como regla de armonía, respeto e igualdad proporcional, entre

⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A., Novena Edición, Madrid España, 2001, p. 882.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 659.

⁷ Ídem.

individuos y la colectividad, para un buen desarrollo de convivencia social dentro del estado de derecho en el que se vive.

Es imprescindible mencionar que la justicia, es un derecho que tenemos consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 17, que contempla garantías de seguridad jurídica, tal y como se explicará posteriormente de manera más amplia. Pero en términos estrictos nos debe quedar claro que la justicia en nuestro sistema legal, tiene la característica esencial de ser gratuita, es decir, que no se debe cobrar el costo del aparato judicial, lo que se traduce en la obligación por parte del Estado para impartir justicia de manera gratuita, proporcionando todos los elementos necesarios para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, el Pequeño Larousse Ilustrado, define a la palabra *gratuito* de la siguiente forma: "proviene del "(lat. gratuitus). que no cuesta dinero."⁸

En este sentido, la gratuidad consiste en una acción de hacer que no genera costo alguno, y relacionando el anterior concepto con la justicia, tenemos que en nuestro sistema legal se establece que su impartición, debe ser gratuita, es decir, que su impartición no debe representar costo alguno para los particulares.

1.3. CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES.

Si bien es cierto que gramaticalmente la palabra costas se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, también lo es que tales gastos son de dos clases: los que derivan del funcionamiento mismo

⁸ Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse S.A. de C.V., México, 2004, p. 498.

del órgano jurisdiccional; y los que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos.

Así tenemos que, en términos generales, las costas son todos los gastos y erogaciones que las partes contendientes en un juicio efectúan con motivo del proceso, y en sentido estricto se dividen en judiciales y procesales.

De conformidad con lo que dispone el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las costas son la sanción impuesta en términos de ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos que en el juicio implicó la contraparte.

Como se advierte, el anterior concepto, se refiere a las costas procesales, y al respecto el Doctor Cipriano Gómez Lara, refiere en su libro *Derecho Procesal Civil*, lo que a la letra reza:

“Como costas deben entenderse las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan. A ellas deben agregarse también los diversos gastos en que incurran las partes con motivo o en relación con el proceso: honorarios a peritos, viáticos por viajes de las partes, abogados, peritos, testigos, etc., y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean una consecuencia directa del proceso. (sic)”⁹

En la práctica procesal, se suele distinguir entre gastos y costas, siendo los primeros, aquellas erogaciones susceptibles de comprobación que realizan las partes contendientes en un juicio, entre los que se encuentran como ya se dijo, viáticos de las partes y honorarios a peritos;

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1998, pp. 91-92.

mientras que los segundos comprenden de manera exclusiva las diligencias que se tuvieron que practicar durante la tramitación del proceso, mismas que son reguladas en los artículos 128 y 129 del ordenamiento legal en cita, y que son:

“Artículo 128. Las costas en primera instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y
- c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.”

“Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

- I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

- III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

- XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;
- XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

En este orden de ideas, tenemos que ambos conceptos son incluidos en las costas, tal y como lo establece el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su párrafo segundo, cuyo texto es:

“Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluirán ambos conceptos, la condenación que en su caso se haga, abarcará los dos.”

Así entonces, las partes que intervengan en un litigio, serán inmediatamente responsables de las diligencias que promueva, tal y como se establece en el artículo 139 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, se encuentran los gastos que se originan por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, entre los cuales se contemplan las retribuciones económicas por la prestación de servicios profesionales del personal que labora en ellos, así como el material necesario para el ejercicio de sus funciones, como son, entre otros: inmuebles que albergan a los órganos jurisdiccionales, mobiliario para el personal y papelería necesaria; dichos gastos son erogados por el Estado a través del presupuesto que en forma anual, el gobierno del Distrito Federal le asigna al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para el funcionamiento de los aparatos judiciales.

En conclusión, las costas judiciales son los gastos derivados del funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia.

1.4. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra denominada *Las Garantías Individuales*, hace referencia a dos bloques que se han dado en la historia de la humanidad, respecto de los derechos del hombre, refiriéndose al primero como las formas políticas reales y al segundo como las teorías o ideales.¹⁰

Las formas políticas reales se dan en cuanto a la situación del gobernado frente al poder público, con el fin de constatar si en algunas de ellas la persona, era titular de garantías individuales; mismas que son establecidas por el poder público estatal o consuetudinario y obligatoria para los órganos fundamentales.

¹⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales y Sociales. Editorial Porrúa, México, 1997, p. 57.

Las teorías o ideales se han sustentado por el pensamiento político-filosófico respecto de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.

Asimismo, y atendiendo al significado etimológico del término garantía, éste proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia.¹¹

Dicho término, con el transcurrir del tiempo, ha sufrido diversas denominaciones: derechos públicos subjetivos, derechos humanos, garantías constitucionales, garantías sociales, derechos del gobernado, etcétera; sin embargo, para efectos del presente trabajo, lo denominaremos Garantías Individuales, y que definimos como las prerrogativas que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Así entonces, para Margarita Herrera Ortiz, las Garantías Individuales “Son un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera, con la finalidad de proporcionar al gobernado una existencia y una convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra, cuyo disfrute se encuentra debidamente mediante el Juicio de Amparo.”¹²

Dichas garantías no pueden hacerse valer por sí mismas, sino que requieren de leyes ordinarias, secundarias, sustantivas, adjetivas, reglamentos y tratados internacionales, éstos últimos ratificados por el Senado de la República para su aplicación, en este sentido tenemos que

¹¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, p. 181.

¹² HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos, Editorial Pac, México, 2003. p. 11.

cada uno de los artículos constitucionales que consagra garantías individuales cuenta con leyes reglamentarias para su aplicación.

En conclusión, diremos que las Garantías Individuales son el conjunto de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en virtud de las cuales, el gobernado es titular de los derechos fundamentales para una subsistencia en armonía con sus semejantes.

1.4.1. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, divide a las garantías individuales de acuerdo a las obligaciones que el Estado tiene para con el gobernado, mismas que pueden ser positivas o negativas, es decir, que impliquen un hacer o un no hacer.¹³

Continúa diciendo el referido autor que, tomando en cuenta las dos especies de obligaciones antes citadas, se clasifican en garantías materiales y garantías formales.

Dentro de las garantías materiales se incluyen las referentes a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

Las formales se refieren a las de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, y que se refieren al derecho de audiencia y la legalidad en los procesos.¹⁴

¹³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 191.

¹⁴ CD Room Diccionario Jurídico 2000.

Ahora bien, de acuerdo al punto de vista de naturaleza formal de la obligación, las garantías se dividen en Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad Jurídica.

Para efectos del presente trabajo de investigación, abarcaremos únicamente las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 17 de la Carta Magna, referentes a los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, en los cuales, se impone la obligación al Estado a impartir justicia de manera pronta, expedita y gratuita.

1.4.2. GARANTÍAS INDIVIDUALES DE PROCEDIMIENTO.

Se entiende como garantías de procedimiento, todos aquellos instrumentos jurídicos establecidos tanto por la Constitución Federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias.¹⁵

Básicamente, pueden dividirse en tres categorías: garantías judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

Las garantías judiciales establecen las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia e imparcialidad del juzgador, y que a su vez pueden subdividirse en cuatro sectores: selección y designación; estabilidad; remuneración y; responsabilidad.

Las garantías judiciales de selección y designación, se refieren al sistema de elección de los jueces para que decidan las controversias

¹⁵ Ídem.

judiciales, mismos que son electos de acuerdo a organismos de selección de los aspirantes a dicho puesto.

La garantía de estabilidad, constituye uno de los instrumentos más importantes para lograr la independencia de los integrantes del organismo judicial, cuya forma más perfeccionada es la inamovilidad.

Respecto a la garantía de remuneración, ésta consiste en la retribución económica que perciben los jueces y magistrados por el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, por lo que hace a la garantía de responsabilidad, ésta consiste en un juicio ordinario para exigir responsabilidad personal a los jueces civiles, a través de sanciones disciplinarias que pueden consistir en amonestación, suspensión y despido de los jueces y magistrados por los órganos plenarios de mayor jerarquía.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda categoría de las garantías procesales, es decir, lo referente a las garantías de las partes, éstas las definimos como aquellas que tienen los gobernados cuando acuden a solicitar la acción jurisdiccional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho de acción en el artículo 17, el derecho de audiencia en el artículo 14, el cual también hace referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, y el artículo 20 de la misma Ley Fundamental consigna estos derechos en relación con los acusados en el proceso penal.

El derecho de acción procesal o principio de libre acceso a la justicia, está regulado por el citado artículo 17 de la Constitución, en cuanto a que

dicho precepto prohíbe la autodefensa y establece en su parte conducente: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.”

El derecho de defensa está regulado por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución (conocido también como derecho o garantía de audiencia) en cuanto dispone en lo conducente que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Finalmente, por lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento, éstas se encuentran reguladas por el mencionado artículo 14 de nuestra carta magna, como un elemento fundamental del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables.

Tomando en consideración el contexto del presente trabajo de investigación, nos abocaremos de manera exclusiva al estudio de las garantías contenidas en el artículo 17 de la Constitución vigente, en relación a los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, las que consisten en la obligación por parte del Estado, para administrar justicia de manera pronta, expedita y gratuita.

1.5. CONCEPTO DE RECURSO DE APELACIÓN.

Antes de entrar de lleno al desarrollo del presente tema, y a efecto de la mejor comprensión del mismo, consideramos importante definir primeramente en que consiste en un recurso.

El recurso se define como “El medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”¹⁶

Ahora bien, de los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, que se define como el medio impugnativo a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de alzada examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo; y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia; o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.¹⁷

En este sentido tenemos que la apelación es un recurso ordinario y vertical, a través del cual una o ambas partes solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la confirme, modifique o revoque.

Los tratadistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, consideran al recurso de apelación como “... el más importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia, obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.”¹⁸

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1981. p. 331.

Para el Doctor Cipriano Gómez Lara, la apelación “... es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.”¹⁹

En conclusión, definimos al recurso de apelación como el medio de defensa ordinario contemplado en la legislación procesal por virtud del cual un órgano jurisdiccional de segundo grado examina una resolución dictada por uno de primer grado, a efecto de confirmar, modificar o revocar la misma.

1.5.1. CLASIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Tomando en consideración que el recurso de apelación es regulado en diversos códigos procesales, según la materia de que se trate y toda vez que el fondo del presente trabajo de investigación es analizar un artículo en específico del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos referiremos de manera exclusiva al recurso de apelación regulado en el citado ordenamiento.

En este sentido, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula dos clases de apelación: la ordinaria y la extraordinaria.

La apelación ordinaria tiene como objeto principal resolver cuestiones de fondo; y procede en términos generales contra sentencias definitivas, interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento; cuyo fundamento legal se contempla en el párrafo segundo del artículo 685 del ordenamiento legal en cita, interpretado a contrario sensu, y que a la letra dice: “En aquellos casos en que la sentencia no sea

¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 213.

apelable, la revocación es procedente...”; asimismo, solo puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada o los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, tal y como lo establece el artículo 689 del Código Adjetivo Civil, cuyo texto es:

“ARTICULO 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.”

Por el contrario, la apelación extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento y sólo puede interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, e implica únicamente el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas.

Su procedencia se encuentra contemplada en el artículo 717 del Código en cita, que dice:

“ARTÍCULO 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado conforme a la ley;
- III. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

Ahora bien, la apelación se interpone siempre ante el Juez que dictó la resolución impugnada, el cual puede admitirla o desecharla, así como

calificar sus efectos de manera provisional, mismos que se califican en devolutivos, suspensivos o ambos.

El efecto devolutivo, implica el reenvío del asunto al superior. Aquí la resolución impugnada no queda en suspenso en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que ésta puede llevarse adelante sin perjuicio del trámite mismo del recurso.²⁰

El efecto suspensivo implica una pausa en la tramitación del negocio principal, hasta en tanto se resuelva por el tribunal de alzada el recurso de apelación interpuesto; es decir, las consecuencias de la resolución impugnada quedan en suspenso, entre ellas, la ejecución misma.

²⁰ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pp. 213-214.

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Durante el desarrollo del presente capítulo haremos un breve bosquejo de los antecedentes nacionales de las garantías individuales consagradas en el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Constitución, que consagra los principios de libre acceso a la justicia y de gratuidad en su impartición. Asimismo, realizamos un análisis del citado párrafo y del trámite del recurso de apelación, regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para el desarrollo de este punto, comenzaremos por hacer una mención breve de las diversas constituciones que han existido hasta llegar a la que actualmente nos rige, coincidiendo con la opinión que hace Emilio O. Rabasa, en su obra *Historia de las Constituciones Mexicanas*, en donde ofrece una panorámica de los documentos que efectivamente rigieron en México, desde la Independencia de la Corona Española hasta la actual Constitución y que a continuación se señalan.

Para el citado autor solamente cinco leyes fundamentales pueden considerarse Constituciones Mexicanas, de acuerdo con su vigencia en el tiempo y espacio, su establecimiento y alguna aportación novedosa del texto constitucional; éstas características las reúnen los siguientes ordenamientos:

“Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.”²¹

Como se desprende de lo anterior, para el autor antes citado, son solamente cinco las Leyes Fundamentales que han regido a nuestro país, consideración que las suscritas compartimos; sin embargo, creemos importante invocar el contenido del artículo 202 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que decía:

“En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.”²²

En este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto, el documento antes citado, no entró en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, también lo es que constituye un documento esencial como antecedente, en virtud de que contiene principios fundamentales que sirven de base para la redacción de las constituciones posteriores.²³

²¹ RABASA, Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, pp. 2-3.

²² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Editorial Porrúa. México, 2003. p.378.

²³ www.yucatan.com.mx/especiales/constitucion/historia.asp 07/11/05, 10:30 a.m.

Por otro lado, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, se estableció, en su parte conducente, lo siguiente: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia."²⁴

Otro importante antecedente, se encuentra en el artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, que decía:

"Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."²⁵

Dicho proyecto fue sometido a debate en el congreso constituyente de 1856-57, siendo menester el tema de las costas judiciales.

Durante la sesión del 26 de enero de 1857, se presentó un dictamen por la comisión de constituciones, en el cual se expresó:

"Si la razón del señor Banuert ha de mantener las costas judiciales, sería preciso establecer costas administrativas, costas parlamentarias, etcétera, porque todos los funcionarios están mal pagados y no es conveniente poner en subasta pública la fidelidad de los empleados, la conciencia de los diputados, la lealtad de los militares."²⁶

²⁴ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Ob. Cit. p. 378.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

De igual manera destaca el comentario del constituyente Francisco Zarco:

"Triste es que el pueblo, al que se llama soberano contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia, como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura."²⁷

En este sentido, el proyecto del artículo 17 quedó aprobado y fue sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."²⁸

Por su parte, el jurista Juventino V. Castro, invoca en su libro *Las Garantías Individuales*, el comentario del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, cuando expresa: "En términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha. En efecto, ésta... se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud del cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa imponiendo al sujeto dos deberes negativos, el primero: no

²⁷ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México 2002, p. 379.

²⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel. Ob. Cit. p. 379.

hacerse justicia por su propia mano y el segundo: no ejercer violencia para reclamar su derecho."²⁹

La actual Constitución es producto del Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza al término del movimiento armado suscitado después de la revolución de 1910.

Dicho Congreso comenzó sus sesiones en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916 y fueron clausuradas el 31 de enero de 1917.³⁰

La Constitución de 1857 sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad del país, y el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Carta Magna vigente, documento en el que se conjuntaron los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución Social del siglo XX en el mundo.³¹

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos contenidos en la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, denominados ya como garantías individuales.

En este sentido y a pesar de que el contenido del artículo 17 de ambas Constituciones en esencia es el mismo, la redacción cambió para quedar como sigue:

“Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar

²⁹ CASTRO Juventino V., Ob. Cit. p. 182

³⁰ http://www.orbita.starmedia.com/miggarme/la_constitucion.htm 08/11/05 10:30 a.m.

³¹ <http://www.yucatan.com.mx/especiales/constitucion/historia.asp> 09/11/05 10:40 a.m.

justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”³²

Posteriormente, el 17 de marzo de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 17 Constitucional, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”³³

³² Cfr. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1980, 67ª Edición, p. 15.

³³ Diario Oficial de la Federación. 17 de marzo de 1987.

2.2. ANÁLISIS DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento jurídico fundamental mediante el cual, los mexicanos deben conseguir la felicidad e igualdad mediante el uso, goce y disfrute de cada una de las garantías consagradas en la misma. De igual forma, encontramos la fundamentación legal de nuestro Sistema de Justicia Mexicano, en donde se consagran de manera clara los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, plasmados específicamente en el artículo 17 Constitucional, que a la letra reza:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del artículo en cita se desprenden diversas garantías que se otorgan a los habitantes del territorio nacional, y para el desarrollo de este capítulo y en específico del presente punto, es necesario para su mejor entendimiento, a nuestra consideración, realizar una clasificación de las mismas en cuatro rubros importantes y que a saber son:

- a) Prohibición de la justicia por propia mano.
- b) El derecho a la justicia, como un derecho individual, y de acceso efectivo a la justicia que sea real y efectivo sin barreras de tipo económico.
- c) Independencia de los tribunales, imparcialidad de los jueces y ejecución de los fallos.
- d) Prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Prosiguiendo con este orden de ideas y de acuerdo a la clasificación que se ha realizado, retomaremos el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional en su parte final, en donde se asienta que toda persona tiene el derecho de libre acceso a la justicia, así como que la misma debe ser gratuita, y que constituye el estudio primordial del presente trabajo, motivo por el cual nos abocaremos exclusivamente al análisis de dicho párrafo.

El párrafo segundo del artículo 17 Constitucional es del tenor literal siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Como se advierte del texto transcrito, el citado párrafo contiene tres garantías de seguridad jurídica en materia de justicia, que son:

- a) Administración;
- b) Impartición; y
- c) Gratuidad.

La primera de las garantías enunciadas, otorga al gobernado la seguridad de que el Estado es el único titular de la administración de justicia, consagrándose el derecho de toda persona para acudir ante los tribunales previamente establecidos a reclamar sus derechos, y de igual forma se consagra la obligación por parte del Estado para atender las solicitudes que se le presenten.

La segunda garantía a que hacemos mención, asegura que la impartición de la justicia será a través de los tribunales establecidos y en base a los requisitos impuestos en las leyes procesales, debiendo actuar de manera pronta, rápida y efectiva en la administración de justicia, es decir que, los tribunales están obligados a actuar dentro de los términos y circunstancias que dichas leyes les rijan previamente.

Asimismo, los tribunales están obligados a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando al gobernado, que la solución al conflicto de derecho planteado no podrá rebasar el tiempo fijado en las leyes procesales resolviendo en su totalidad el mismo; debiendo además actuar rectamente, sin adhesión, sin compromiso y sin inclinación hacia alguna de las partes, debiendo limitar a decir el derecho en el caso concreto que se somete a su consideración, tomando en cuenta las pretensiones de las partes y las pruebas rendidas, administrándolas mediante un sano razonamiento a efecto de determinar la solución al conflicto de una manera justa, equitativa y prudente.

Por último, la tercera garantía enunciada otorga al gobernado un libre acceso a la impartición de justicia sin barreras de tipo económico.³⁴

Respecto a la impartición de justicia gratuita, Rojas Caballero precisa: "Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de este servicio público."³⁵

Ignacio Burgoa señala que: "La última parte del artículo 17 Constitucional consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En donde, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales."³⁶

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, se refiere que la prohibición constitucional de las llamadas costas judiciales consiste en: "los pagos que haya que hacer por los servicios que prestan los tribunales."³⁷

En este contexto tenemos que si bien es cierto, gramaticalmente la palabra *costas* se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, también lo es que tales gastos son de dos clases: los que derivan del funcionamiento mismo del órgano jurisdiccional y los que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos; sin embargo, el artículo 17 constitucional solamente se refiere a las primeras, pues claramente precisa que el servicio de los tribunales será gratuito.

³⁴ Cfr. HERRERA ORTIZ, Margarita. Ob. Cit. pp. 221-223.

³⁵ ROJAS, CABALLERO, Ariel Alberto, Ob. Cit. p. 384.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 2003. p. 638.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décimo Cuarta Edición, México 1999, Tomo I, p. 195.

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que lo prohibido por el artículo 17 constitucional vigente, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero, como contraprestación o condición por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de los tribunales debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de nuestro más Alto Tribunal, cuyo texto es:

"COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo 'costas', se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los *gastos ocasionados por su funcionamiento* y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente,

las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión ‘en consecuencia’, el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra ‘costas’, genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse. Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.”³⁸

2.3 EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se ha apuntado con anterioridad, el recurso de apelación es el medio impugnativo a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de alzada examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de

³⁸ CD Room IUS 2005. Séptima época.

primera instancia; o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.³⁹

El procedimiento del recurso de apelación se encuentra contemplado en el capítulo Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal intitulado *De los Recursos*.

La apelación procede contra la sentencia definitiva y contra todos aquellos autos que causen un perjuicio irreparable dentro del proceso, a excepción de aquellos a los que la legislación procesal le concede otro medio de impugnación, fundamento que lo encontramos en el texto del artículo 685, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, interpretado a contrario sensu, que dispone: "*En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación es procedente...*", en este orden de ideas, tenemos que las resoluciones dictadas en el procedimiento, son apelables en tanto que la sentencia definitiva lo sea.

"La apelación se rige por los principios de la doble instancia, de forma que constituye un nuevo examen del caso, no únicamente un examen de la resolución de primera instancia. El juez de apelación tiene todas las facultades con que contaba el de primera instancia. El material que fue objeto de la primera instancia se pone a disposición del tribunal de primera alzada para que lo examine con la mayor amplitud posible; incluso, puede hacerlo desde el punto de vista diverso al del juez de primera instancia."⁴⁰

La apelación constituye un derecho cuya renuncia está permitida en nuestra legislación procesal, lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio de las partes o después de aquel, dejando transcurrir el término

³⁹ Vid. Supra Capítulo I, p. 12.

⁴⁰ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil. Estudio comparado de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1976, p. 155.

para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto, como se explicará más adelante.

En virtud de la apelación, la causa fallada por el Juez inferior, es traída al superior, quien examina todos los aspectos que son motivo de examen respecto del primero, declarando justa o injusta en hecho y en derecho la resolución impugnada, resolviendo ex novo, en base a las constancias de autos.

El artículo 689 del código procesal civil, establece quienes pueden interponer el recurso de apelación, y que a saber son:

- a) Las partes en el litigio.
- b) Los terceros llamados a juicio, y
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Asimismo, el citado precepto legal establece que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, y señala los supuestos en que el vencedor puede interponer el recurso, y que son:

- a) Si no obtuvo la restitución de frutos;
- b) Si no obtuvo indemnización de daños y perjuicios; y
- c) Si no obtuvo el pago de costas.

El artículo 690 del ordenamiento legal en cita, señala que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La adhesión a la apelación, consiste en que la parte que venció exprese por escrito los razonamientos tendientes a mejorar las

consideraciones vertidas por el juzgador en la resolución de que se trata. Con dicho escrito, el juez dará vista a la parte contraria para que dentro de igual plazo, exprese lo que a su derecho corresponda.

La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que dictó la resolución impugnada, expresando en el mismo acto los agravios que a su consideración le cause la misma.

Los agravios consisten en los razonamientos relacionados con las circunstancias de los hechos, en un caso determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, es decir, se debe expresar con claridad la lesión del derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

El artículo 692, en su párrafo segundo, señala los términos en que ha de interponerse la apelación y que son:

- a) Seis días, si se impugna un auto o una interlocutoria; y
- b) Nueve días si se trata de sentencia definitiva.

El término antes citado, es de los llamados perentorios, es decir que si no se ejercita en tiempo, precluye el derecho para hacerlo y por lo tanto, el superior jerárquico deberá negarse a conocer del recurso si se interpuso una vez fenecido dicho término.

Para el caso de que hayan transcurrido los términos a que se refiere el artículo 692 del código procesal civil, y no se hubiere interpuesto apelación, las resoluciones quedarán consentidas tácitamente, y por ende, quedarán firmes.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez de primera instancia dictará auto en el que la admita sin substanciación alguna, siempre y cuando sea procedente, expresando el efecto en el cual la admite a trámite.

La admisión del recurso de apelación, es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone. En esta resolución se determina el efecto en que es admitido dicho recurso, estableciéndolo el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, y se justifique, con el recibo correspondiente el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.”

A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se determina la calificación del grado.

Ahora bien, es importante saber en que grado ha de admitirse la apelación, en virtud de que conforme al mismo, la tramitación del recurso variará, y además, habrá una determinación respecto a la ejecución del acto o sentencia recurrida antes de que se resuelva la apelación.

Al respecto, el artículo 694 del código procesal, establece los efectos en que puede admitirse la apelación, y que son:

- a) Efecto devolutivo; y
- b) Ambos efectos.

El efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio, mientras que la admisión del recurso en ambos efectos, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

En sentido estricto, podemos decir que la apelación produce ambos efectos: el devolutivo y el suspensivo, toda vez que devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada, sin embargo y de manera excepcional, la legislación permite que se conceda en un solo efecto que es el devolutivo, en el que se ejecuta la sentencia, mientras no sea revocada por el superior.

Como quedó asentado con anterioridad, la tramitación de la apelación varía según el efecto en que sea admitida, por lo cual, procederemos a desarrollar el trámite del recurso, según sea el efecto.

Cuando se trate de la primera apelación y sea admitida en el efecto devolutivo, el juzgador ordenará que se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que conforman el expediente, y si se tratare de la segunda o posteriores, el testimonio se formará con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

Ahora bien, dichas constancias deben ser pagadas por el apelante, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso, exhibir el recibo de pago correspondiente, supuesto que se enmarca en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que a consideración de las suscritas es inconstitucional, al violar la garantía de gratuidad de justicia, tal y como se expondrá en el Capítulo III del presente trabajo.

Una vez que el Juez admite a trámite la apelación, en el mismo auto manda dar vista y corre traslado a la parte contraria para que en el término de tres días conteste los agravios hechos valer por el apelante si se trata de auto o interlocutoria; y de seis días, si se trata de sentencia definitiva.

Transcurrido el plazo a que hacemos referencia, y contestados los agravios, el Juez deberá remitir los escritos originales del apelante y de la parte apelada, si es el caso, y junto con el testimonio de apelación, los enviará al superior jerárquico, en este caso a la Sala Civil o Familiar que por razón de turno, le corresponda conocer de la apelación, cuya competencia se encuentra en los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 43.- La Salas en materia Civil, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja, que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario; ...

ARTICULO 45.- La Salas en Materia Familiar, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja, que se interpongan en asuntos de

*materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los
Jueces del mismo ramo;
..."*

El artículo 693 del código procesal civil, establece el término de cinco días contados a partir de aquel en que haya precluido el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso, del auto que los tiene por contestados, para que el Juez de primera instancia, remita el testimonio de apelación a la Sala que corresponda, debiendo informar si se trata de la primera apelación, o en su caso, el número correspondiente.

La Sala, al recibir las constancias antes indicadas, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y confirmará o no el grado en que fue admitida por el inferior.

Para el caso de que confirme la admisión y el grado de la apelación, dictará auto en el que se citará a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda.

El artículo 694 del ordenamiento legal en cita, establece que tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, exceptuando la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de constancias, en el que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, e incluso, de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

La tramitación de la apelación admitida en ambos efectos, varía respecto a la admitida en uno solo, toda vez que en ésta no se forma testimonio de apelación, y el expediente original junto con los documentos base de la acción, son enviados al superior jerárquico para su estudio y

resolución, situación que se encuentra prevista por el párrafo tercero del artículo 694 del Código adjetivo civil, y que es del tenor literal siguiente:

“En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el Juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.”

En este sentido, tenemos que en la apelación admitida en ambos efectos, no se debe exhibir por el apelante el recibo de pago que ampare las copias certificadas que se señalan en el artículo 693 del multicitado ordenamiento legal, en virtud de que los autos originales son enviados al superior jerárquico.

Por otro lado, tenemos que una vez interpuesto el recurso de apelación, la parte interesada puede desistir de él, mediante un escrito en el que haga la manifestación expresa de su pretensión.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal, no existe artículo expreso que regule el desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, en los artículos 427 y 428 del referido ordenamiento, se hace referencia al mismo, incluyéndose las hipótesis en dicho capítulo en virtud de que tal acto, genera como consecuencia que la resolución cause ejecutoria por declaración judicial.

El desistimiento de la apelación puede ser formulado por la parte interesada de manera directa o bien, por el apoderado cuando éste posea un mandato con poder o cláusula especial.

Como ya hemos apuntado, el efecto del desistimiento de la apelación es que la resolución impugnada quede firme, y cuando se trate de sentencia definitiva, el juez o magistrado ante quien se haya hecho el desistimiento, hará la declaratoria judicial de que la misma ha causado ejecutoria.

Por otro lado, genera otra consecuencia, que se traduce en evitar que el tribunal de segunda instancia condene a la parte perdedora a pagar las costas generadas en ambas instancias a favor de su colitigante, en el caso de que el recurso fuere improcedente, confirmándose en sus términos y se encuadre en una de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del código procesal.

2.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo del que realizaremos un análisis en el presente apartado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primer apelación que se haga valer por

las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el litisconsorcio, sea activo o pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se admitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto que se tuvieron por contestados,

indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el interior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704."

Como se advierte del texto del artículo en estudio, éste marca de manera general el trámite del recurso de apelación desde que se interpone ante el Juez de primera instancia, hasta que el superior jerárquico dicta resolución.

Ahora bien, como se indicó en puntos anteriores, es importante saber en que efecto es admitida la apelación por el juez inferior, en virtud de que el procedimiento respecto a esta varía, y en este orden de ideas, tenemos que el artículo en estudio, señala el procedimiento en general de la apelación admitida en el efecto devolutivo.

Una vez aclarado lo anterior, procederemos al análisis del artículo multicitado.

Del párrafo primero se desprende la obligación del juez a quo de admitir la apelación sin substanciar trámite alguno, es decir, que su intervención en esta etapa procesal, se limita a lo siguiente:

1. Verificar que el recurso haya sido interpuesto en tiempo y forma.
2. Verificar que se hayan hecho valer los agravios respectivos por el apelante.
3. Verificar que el apelante haya señalado constancias para integrar el testimonio de apelación.
4. Verificar que el apelante haya realizado el pago correspondiente a las copias certificadas que integrarán el testimonio de apelación; y
5. Finalmente, calificar el grado en que admite la apelación a trámite.

Una vez hecho lo anterior, el juez de primera instancia dictará auto en el que admita a trámite la apelación, ordenando se forme el testimonio de apelación que será enviado al superior jerárquico, el cual formará el toca respectivo, y revisará las constancias remitidas a efecto de confirmar la admisión y calificación del recurso interpuesto, para estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente en los términos señalados en la legislación procesal.

Como ya hemos comentado, el artículo en estudio señala de manera muy general el trámite de la apelación admitida en el efecto devolutivo, es decir, que no suspenderá la tramitación del juicio, sin embargo, y como se advierte del texto de los párrafos primero y segundo, la tramitación del recurso de apelación está sujeta a una obligación de hacer por parte del apelante para que el recurso sea admitido.

Dicha obligación se traduce en el pago de las copias certificadas que integrarán el testimonio de apelación que ha de ser enviado al tribunal de

alzada, ante una de las instituciones de crédito en las que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea titular de una cuenta corriente.

Asimismo, impone como requisito indispensable para la admisión del recurso, acreditar con el recibo correspondiente el pago de dichas copias; situación que contraviene los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición consagrados en el artículo 17 de la Carta Magna, y por ende, violenta las garantías de seguridad jurídica de las que el recurrente es titular, toda vez que el gasto que tiene que erogar el litigante, no es uno de los derivados del juicio, sino que se encuadra en aquellos generados por el funcionamiento del órgano jurisdiccional, en virtud de que como ya se dijo anteriormente, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le otorga anualmente un presupuesto para cubrir tanto salarios por la prestación de servicios de los funcionarios, como para el material necesario para su funcionamiento.

Concluyendo que queda claro la imposición de la obligatoriedad por parte del legislador a realizar y comprobar el pago de las copias que integren el testimonio de apelación del asunto que se trate, para la admisión del recurso por el apelante.

Lo anterior, se traduce a todas luces, en la imposición del legislador de una costa judicial, de las prohibidas en el artículo 17 constitucional, toda vez que condiciona al recurrente la tramitación del recurso de apelación en el efecto devolutivo, en virtud de que le obliga a pagar por solicitar justicia en una segunda instancia, siendo que el libre acceso a la misma y gratuidad en su impartición es una garantía constitucional, situación que consideramos totalmente indignante, y que abarcaremos de manera más amplia en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ENTRATÁNDOSE DEL RECURSO DE APELACIÓN, SEA GRATUITA.

Finalmente, en éste capítulo exponemos las razones por las cuales las suscritas consideramos inconstitucional el artículo 693, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; asimismo, realizamos una propuesta de reforma al citado artículo evidenciando los beneficios reales que conllevaría la misma.

3.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Del análisis al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, realizado en el capítulo anterior, se advierte que cuando se interponga un recurso de apelación, el juez lo admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente y, que para su admisión, el apelante deberá exhibir el escrito en el que exprese los agravios respectivos y justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, las que serán a su costa y deberán pagarse de manera previa, es decir, que entratándose de la interposición de un recurso de apelación, se impone como requisito de procedibilidad, que el recurrente justifique con el recibo correspondiente haber realizado de manera previa el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación de que se trate a condición de que su recurso sea admitido.

Ahora bien, a consideración de las suscritas, el precepto legal en comento es inconstitucional, debido a que establece como requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de apelación, la acreditación del pago de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación, mismas que serán a costa del apelante, constituyendo la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política vigente, en virtud de que se exige al apelante que realice un pago con motivo de la impartición de justicia y no un gasto con motivo del litigio, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, tenemos que la apelación es un recurso ordinario a través del cual una o ambas partes, solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que aquél la modifique, revoque o nulifique, cuando consideren que dicha resolución no se encuentra apegada a derecho.

En este tenor, el recurso de apelación constituye un medio de defensa a que las partes en el juicio deben tener acceso y por tanto, representa una oportunidad legal para que la parte inconforme obtenga un beneficio con la resolución que en su momento se dicte; de lo que se deduce que dicho recurso debe ser substanciado por el tribunal correspondiente y su tramitación no puede quedar supeditada a pago alguno.

Así entonces, en el supuesto de que se interponga un recurso de apelación; es el órgano jurisdiccional que conoce del negocio principal quien tiene la obligación tanto de integrarlo como de darle trámite, por lo que, una vez que el órgano jurisdiccional ha recibido el referido recurso, es su deber acordar lo conducente y, de ser procedente, también le

corresponde remitirlo al tribunal de alzada para que éste resuelva lo que en derecho proceda; sin perder de vista, además, que la integración del testimonio de apelación constituye una actuación determinante para la substanciación del recurso relativo que necesariamente tiene implicaciones en la decisión final del juicio de que se trate, máxime que su elaboración, en la que se incluye por supuesto, la reproducción del expediente, proviene directamente de las actuaciones que obran en los tribunales, constituyendo así, una prueba pública que únicamente puede ser expedida por funcionario de igual condición; aunado a que los empleados tienen el deber de cuidado de que lo reproducido en el testimonio de apelación sea genuino y veraz, siendo responsabilidad del propio órgano jurisdiccional.

Por otro lado, cabe resaltar el hecho de que al ser el Estado quien sufraga los gastos originados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que estos puedan impartir justicia de manera gratuita, queda entendido que es el propio Estado quien provee el presupuesto necesario para cubrir el material y equipo necesarios, a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a la impartición de justicia.

En consecuencia, es el órgano jurisdiccional respectivo el que debe asumir la obligación de proporcionar las copias necesarias para la integración del testimonio de apelación, pues como ya se dijo, esta es una actividad propia de la administración de justicia y es el Estado quien cubre los gastos originados por ella.

Además, al establecer el precepto legal en comento que las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación serán a costa de la parte apelante y que será requisito indispensable para la admisión del recurso, el previo pago total de las mismas, se traduce en una condición impuesta por el legislador para que el apelante cubra los gastos de una

actuación de carácter judicial, y que se trata de una actividad que le es propia e inherente al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, es importante señalar que, como ya se mencionó anteriormente, con motivo de la tramitación de un juicio o de la interposición de algún recurso, se generan diversos gastos que pueden ser de dos clases:

- 1) Los que derivan de los actos que son propios de la función jurisdiccional; y,
- 2) Los que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos.

Así entonces, el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación, constituye un acto realizado en virtud de las funciones propias del órgano jurisdiccional, por ser precisamente el tribunal correspondiente el que debe encargarse de la integración y tramitación de los recursos, ello conduce a determinar que el pago de dichas copias no debe ser entendido como un gasto originado con motivo del litigio, pues este tipo de gastos atienden a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa, es decir, que tales actos no implican una actuación propia e inherente a la actividad jurisdiccional.

Además, debe resaltarse el hecho de que los recursos de apelación no sólo se interponen cuando existe inconformidad con las resoluciones que dictan los tribunales de primera instancia, pues también puede darse el caso en que la interposición de un recurso de esta naturaleza, obedezca a alguna causa en la que las partes no tengan injerencia, como cuando se

interpone en contra de un acto del órgano jurisdiccional que resulta ser ilegal.

De esta manera, queda claro que la integración y tramitación de los recursos de apelación, son actos propios e inherentes a la función jurisdiccional y, por tanto, los órganos encargados de impartir justicia no pueden condicionar a los recurrentes la admisión de tales recursos, al pago de las copias necesarias para formar el testimonio respectivo, pues ello implica la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

En este orden de ideas, las suscritas consideramos que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer como requisito de procedibilidad del recurso de apelación que las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo serán a costa del apelante y que se deberá justificar con el recibo correspondiente el previo pago total de las mismas a condición de que su recurso sea admitido, se traduce en la imposición de una costa judicial, circunstancia que violenta de manera directa los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que no constituye un gasto con motivo del litigio, dado que este tipo de gastos deriva de diversos actos que no son propios e inherentes a la función jurisdiccional de los órganos encargados de administrar justicia.

En conclusión, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es inconstitucional, toda vez que al establecer como requisito de procedibilidad del recurso de apelación el previo pago total de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo, impone una costa judicial, transgrediendo así, los principios de libre acceso a la justicia

y gratuidad en su impartición, garantías consagradas en el artículo 17 Constitucional.

Por las razones expuestas, las suscritas estimamos necesaria una reforma al texto actual del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la que se suprima la obligación del recurrente a justificar, con el recibo correspondiente, el pago total de las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación respectivo, propuesta que exponemos en el siguiente apartado.

3.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos abarcado en el presente trabajo de investigación, las ideas esenciales del constituyente de 1857 fueron elevar a rango constitucional la gratuidad en la administración de justicia en nuestro sistema legal, a efecto de que las actuaciones judiciales no impliquen un costo directo e inmediato para el particular y que la retribución por la labor de los tribunales, así como el suministro de material necesario para su funcionamiento, sean cubiertos directamente por el Estado, de manera que dicho servicio sea plenamente gratuito.

Esto implica que, por mandato constitucional ninguna ley ordinaria puede obligar al particular que acude ante el órgano jurisdiccional a pagar honorarios o realizar contraprestación alguna, a favor de los tribunales o funcionarios que intervienen en dicho servicio, en virtud de que éstos se encuentran obligados a impartir justicia pronta, expedita y gratuita cuando se promueva ante ellos, por lo que no pueden exigir una contraprestación como condición o presupuesto para que se lleven a cabo las actuaciones

judiciales, y en su caso se resuelva la controversia correspondiente, toda vez que dicha situación contravendría los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, consagrados en el artículo 17 Constitucional.

En ese tenor, tenemos que lo que prohíbe el artículo 17 de la Carta Magna es que el particular pague directamente por un servicio que conforme a nuestra constitución, es gratuito.

Ahora bien, como hemos apuntado, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, impone la obligación al particular de realizar una contraprestación a favor del Tribunal Superior de Justicia a efecto de que se tramite el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Tal situación ha sido estudiada por nuestro mas alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis número 160/2004, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en materia civil del Primer Circuito, cuya resolución fue pronunciada el 30 de marzo de 2005, y aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentar jurisprudencia en sesión de 25 de mayo del mismo año con el número 60/2005; misma que se redactó en los siguientes términos:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función.

Clave: 1a./J. , Núm.: 60/2005

Contradicción de tesis 160/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.
Tesis de jurisprudencia 60/2005. Aprobada por la Primera Sala de

este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Materias: Constitucional - Civil

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

Como se advierte, la consideración hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en declarar inconstitucional el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que existe una violación directa al artículo 17 Constitucional, en virtud de que obliga al particular a realizar una contraprestación de carácter económico para la admisión del recurso de apelación.

En este sentido, tenemos que al existir una jurisprudencia que declara inconstitucional el artículo en estudio, se hace necesaria una reforma al mismo, en la que se suprima la contraprestación impuesta al particular de realizar el pago de las copias certificadas necesarias para formar el testimonio respectivo, toda vez que la elaboración de tales constancias constituye un acto judicial a cargo del órgano jurisdiccional, en el cual, el particular no tiene acción alguna.

La propuesta de reforma obedece a que si bien es cierto existe la citada jurisprudencia, y que la misma puede ser invocada en un juicio de garantías para efecto de que el recurso de apelación sea admitido sin que el recurrente este obligado a cubrir el costo de las copias certificadas que integren el testimonio de apelación; también lo es que la jurisprudencia es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren, sin embargo, el precepto calificado de inconstitucional persiste, por lo que su aplicación sigue vigente hasta en tanto no sea reformado.

Así entonces, la propuesta de reforma al artículo 693, párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que las suscritas realizamos en el presente apartado, es para efecto de que el texto del citado artículo quede de la siguiente forma:

"Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primer apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se admitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y

las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el terminó de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el interior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704."

Como se puede advertir, la propuesta hecha por las suscritas consiste de manera exclusiva en suprimir la obligación del pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, en virtud de que como ha sido expuesto, en primer lugar, ningún ordenamiento de carácter secundario, puede anteponerse a las normas y principios establecidos en nuestra Carta Magna, por lo que, el artículo en estudio, es inconstitucional; y en segundo lugar, el pago consignado en el texto actual del multicitado

artículo, constituye un acto de naturaleza exclusivamente judicial, es decir, que su ejecución y formalización, está a cargo del órgano jurisdiccional que conozca del negocio en que se haya interpuesto el recurso de apelación, sin que el particular intervenga en su elaboración, en consecuencia, al tratarse de un acto de tal naturaleza, el cobro del mismo a los litigantes, constituye la imposición de costas judiciales, mismas que por disposición constitucional expresa, se encuentran prohibidas.

3.3 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Y BENEFICIOS QUE SE PRETENDEN ALCANZAR CON LA MISMA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental de todo orden jurídico, el cual se encuentra sometido a la propia Constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por ella; traduciéndose lo anterior en el principio de Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 133 del citado ordenamiento legal, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Como se advierte del texto transcrito, la Constitución es el ordenamiento máximo en nuestro sistema legal, y de ella se derivan las leyes orgánicas, leyes secundarias, códigos, estatutos orgánicos y reglamentos administrativos, dando validez y unidad al orden jurídico nacional; de tal manera que constituye la base para los ordenamientos secundarios que son expedidos por el poder legislativo.

Así entonces, tenemos que ninguna ley ordinaria o secundaria puede contradecir lo establecido en la Carta Magna, y se deben sujetar a los mandatos de la misma, de manera que en el supuesto de que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultaran contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Ley Suprema.

En este orden de ideas, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es un ordenamiento secundario que debe observar los preceptos establecidos en nuestra Constitución, y al realizar el análisis del artículo 693 del citado Código, las suscritas concluimos que el mismo es inconstitucional, en virtud de imponer a los litigantes, una costa judicial de las prohibidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo anterior, es que consideramos necesaria una reforma al primero de los preceptos citados.

De igual forma, del estudio realizado en cuanto a los antecedentes constitucionales de la gratuidad en la impartición de justicia en nuestro sistema legal, concluimos que la prohibición consignada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a quienes acudieran a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales por los actos que a éstos se encuentren encomendados como contraprestación por sus servicios o como retribución

por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, por tanto, la garantía constitucional de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición consiste precisamente en que dicho servicio no cueste a los particulares.

Por otro lado, tenemos que los ideales del Constituyente de 1857, consistieron principalmente en elevar a rango constitucional los principios de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, ideales que fueron colmados en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1857, en la que quedaron proscritas las prácticas onerosas respecto al servicio de los tribunales encargados de impartir justicia.

En ese tenor, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformado el 27 de enero de 2004, representa, en primer lugar, una regresión a las prácticas onerosas abolidas en 1857, y en segundo lugar, contraviene de manera directa las garantías constitucionales de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición.

En este sentido, la aplicación del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, constituye una violación a la Constitución y, como ya se dijo, ningún ordenamiento secundario puede anteponerse a lo establecido en ella.

Consecuentemente, limita el libre acceso a la justicia, toda vez que el derecho a interponer el recurso ordinario de apelación en un juicio, únicamente lo pueden ejercer los particulares que cuenten con recursos económicos para ello, dejando en estado de indefensión a un número ilimitado de personas.

En virtud de lo anterior, la impartición de justicia en el Distrito Federal, entratándose de la tramitación del recurso de apelación en el efecto devolutivo, es elitista, porque no todos los gobernados tienen libre acceso al mismo.

Cabe hacer mención que mediante la circular número 1/2006, de fecha cinco de enero de dos mil seis, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dieron a conocer los derechos correspondientes por la expedición de copias certificadas por parte de los órganos jurisdiccionales que forman parte del mismo, cantidad que asciende \$ 4.78 (Cuatro pesos 78/100 M.N.), por unidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el apelante deberá señalar constancias para integrar el testimonio respectivo para que sea enviado conjuntamente con los escritos de apelación y contestación del mismo, al Tribunal de Alzada que corresponda, debiendo el apelante de manera previa, cubrir el costo y, acreditar el pago de las copias certificadas necesarias para su integración. Por su parte, el artículo 693 del mismo ordenamiento legal, establece que tratándose de la primera apelación, el testimonio deberá integrarse con todo lo actuado.

Para ejemplificar la violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 17 de la Constitución, haremos alusión a un juicio ordinario civil, divorcio necesario, en el que el A Quo no admite a trámite una prueba ofrecida por el actor.

En primer lugar, tenemos que la omisión que hace el A Quo respecto a desahogar una probanza ofrecida en el juicio, no es imputable a ninguna de las partes; asimismo, dicha resolución es impugnabile mediante el

recurso de apelación respectivo; suponiendo que el expediente conste de doscientas fojas útiles, el requisito de procedibilidad para la admisión del recurso, asciende a la cantidad de \$ 956.00 (Novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), situación que es indignante habida cuenta que la impartición de justicia debe ser gratuita conforme al texto constitucional, y en el caso concreto, su condiciona el trámite de un recurso ordinario que por ley se tiene derecho, al pago de una determinada cantidad de dinero, que por supuesto, si no es realizado, el recurso no es admitido.

Amén de lo anterior, cabe hacer mención que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con una Defensoría de Oficio, que brinda asesoría y servicios profesionales de manera gratuita a aquellas personas que no tengan la capacidad económica para pagar un abogado que los represente en un juicio; en este sentido, tenemos que los particulares que acuden dicha unidad, lo hacen precisamente debido a su falta de recursos económicos, y en el supuesto de que un particular se encuentre en ese caso, requiera interponer en recurso de apelación, su derecho queda limitado al no contar con los recursos económicos necesarios para la tramitación del mismo, por tanto, el requisito establecido en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, resulta absurdo en virtud de que se deja en estado de indefensión a dichas personas, habida cuenta de su falta de capacidad económica.

La reforma propuesta tiene como beneficios que los particulares tengan un acceso libre y real a la impartición de justicia, entratándose del recurso ordinario de apelación en el Distrito Federal, ya que al suprimir el requisito del previo pago total de las copias certificadas de las constancias que habrán de formar el testimonio de apelación, así como su justificación ante el Juez de primera instancia, los gobernados, ejercerán plenamente su derecho de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición,

garantías plasmadas en el texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, la justificación de la propuesta radica principalmente en que, al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestro máximo ordenamiento legal, ninguna ley secundaria puede estar por encima de ella, por lo que, al anteponerse el contenido del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a las garantías establecidas en el artículo 17 de la Carta Magna, el mismo es inconstitucional, contraviniendo en consecuencia el principio de Supremacía Constitucional establecido en el diverso 133 del citado ordenamiento, por lo que la reforma reestablecería dicho principio; asimismo, los beneficios que se pretenden alcanzar con la reforma propuesta se traducen lisa y llanamente en que los gobernados tengan un acceso libre y real a la justicia sin condicionar su impartición a una aportación de carácter económico para con los órganos jurisdiccionales, habida cuenta que ello se traduce en una costa judicial de las que se encuentran prohibidas por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho es el conjunto de normas jurídicas que siendo potestativas, regulativas y constitutivas, reglamentan la convivencia formal en sociedad, mismas que son determinadas acorde al tipo de Estado y Sociedad.

SEGUNDA.- En México, el ordenamiento máximo lo constituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagran las garantías individuales de los gobernados, así como la estructura y organización del Estado. Al ser el máximo ordenamiento legal, ninguna ley ordinaria o secundaria puede anteponerse a los principios y garantías en ella establecidas.

TERCERA.- La justicia la concebimos como regla de armonía, respeto e igualdad proporcional entre individuos y la colectividad, para un buen desarrollo de convivencia social en el estado de Derecho. En nuestro sistema jurídico, la justicia tiene principios fundamentales en nuestra Constitución, primordialmente en el artículo 17, en donde se consagra el libre acceso a la justicia y la gratuidad en su impartición, prohibiendo las costas judiciales, que son aquellos gastos generados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en los que se incluyen las retribuciones económicas percibidas por el personal que labora en ellos y el material necesario para el ejercicio de sus funciones, gastos que son cubiertos por el Estado y que son contemplados anualmente en el presupuesto que para tal efecto es proporcionado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CUARTA.- Las garantías individuales son el conjunto de normas jurídicas contenidas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales el gobernado es titular de los derechos

fundamentales para una convivencia en armonía con sus semejantes. Ahora bien, las garantías individuales son reguladas por leyes secundarias expedidas por el Poder Legislativo, mismas que, por mandato constitucional, no deben anteponerse a lo plasmado en la Constitución.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es un ordenamiento secundario en el que se regula el procedimiento de los juicios civiles, familiares y de arrendamiento inmobiliario. El citado ordenamiento legal, establece medios ordinarios de defensa, siendo el más importante de ellos el recurso de apelación, que definimos como el medio impugnativo a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, un tribunal de segundo grado examina todo el material, tanto fáctico como jurídico y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

SEXTA.- Al ser el recurso de apelación un medio ordinario de defensa contemplado en la legislación procesal, representa una oportunidad legal para que la parte inconforme obtenga un beneficio con la resolución que en su momento se dicte; por lo tanto, todo gobernado que sea parte en un juicio de naturaleza civil, tiene por mandato constitucional, libre acceso a él, así como también tiene derecho a que su tramitación sea enteramente gratuita, sin condicionar la actuación de los tribunales a un determinado pago.

SÉPTIMA.- El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al imponer como requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de apelación, la acreditación del pago de las constancias que en copia certificada integrarán el testimonio respectivo, transgrede directamente las garantías de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, siendo en consecuencia inconstitucional, en virtud de que condiciona la tramitación de un recurso a una

contraprestación de carácter económico, so pena de negar su trámite, anteponiéndose a los principios y garantías contemplados en el artículo 17 de la Carta Magna, violentando además, el principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 del ordenamiento legal en comento.

OCTAVA.- Al ser inconstitucional el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, consideramos necesaria una reforma al texto de los párrafos primero y segundo del mismo, para efecto de que se suprima la costa judicial consistente en que el litigante inconforme, absorba el costo y acredite el pago de las copias certificadas que habrán de integrar el testimonio respectivo para su trámite y resolución, reestableciendo así, el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, y con ello garantizar a los gobernados que sean parte en un litigio de naturaleza civil, que podrán ejercer plenamente su derecho de libre acceso a la justicia y gratuidad en su impartición, garantías de las que son titulares y que se encuentran plasmados en el texto del artículo 17 Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. **BARQUIN ÁLVAREZ MANUEL.** Los recursos y la organización judicial en materia civil. Estudio comparado de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México. Instituto De Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1976.
2. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO.** Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1998. Trigésima Edición.
3. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO.** Garantías Individuales y Sociales. Editorial Porrúa. México, 1997.
4. **CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ Y RAFAEL DE PINA.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1963. Sexta Edición.
5. **CASTRO JUVENTINO V.** Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1983, Cuarta Edición.
6. **GÓMEZ LARA CIPRIANO.** Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1998.
7. **HERRERA ORTIZ MARGARITA.** Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. México 1991.
8. **MARTÍNEZ MORALES RAFAEL I.** Derecho Administrativo. Editorial Harla. México 2000.
9. **RABASA EMILIO O.** Historia de las Constituciones Mexicanas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002.

10. **ROJAS CABALLERO ARIEL.** Las Garantías Individuales en México. Editorial Porrúa. México 2003.

LEGISLACIONES

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa. México 1999, Tomo I.
2. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Sista. México 2005.
3. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa. México 1980. 67ª Edición.
4. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista. México 2005.
5. **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista. México 2005.

OTRAS FUENTES

1. **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.** Editorial Espasa Calpe S.A. Novena Edición. Madrid, España 2001.
2. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Tomo XVII. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina 1982.

3. **DICCIONARIO EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.** Editorial Larousse S.A. de C.V., México 2004.
4. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO.** Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1992.
5. **DE PINA VARA RAFAEL.** Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1992.
6. **CD ROOM Diccionario Jurídico 2000.**
7. **CD ROOM IUS 2005.** Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. 1917-2005.
8. **Página web:** www.yucatan.com.mx/especiales/constitucion/historia.asp
9. **Página web:** www.orbita.starmedia.com/miggarme/laconstitucion.htm
10. **Diario Oficial de la Federación.** 17 de marzo de 1987.